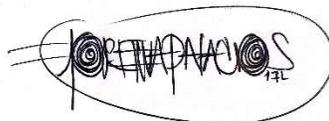


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 23 de noviembre de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario N°. 2022-030, de JHON JAIRO PEDREROS RIVERA, informando que se notificó a las demandadas mediante envío de la demanda como mensaje de datos el 25 de marzo de 2022 (fls. 206 a 219); que el traslado común corrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2022 (inhábiles 2, 3, 9 a 17); las demandadas contestaron en término SKANDIA S.A. (fls. 220 a 238) y formuló llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS (fls. 269 a 276), PORVENIR S.A. (fls. 333 a 364), PROTECCIÓN S.A. (fls. 474 a 497); COLPENSIONES contestó en forma extemporánea el 22 de abril de 2022 (fls. 529 a 541), que se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 218).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

La demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con C.C. 52.897.248, portadora de la T.P. 152.354 del C.S. de la J., obrando en su representación judicial conforme se acredita con el certificado de existencia y representación obrante a folios 239 a 254, presentó respuesta en término (fl. 220 a 238), por lo que se le reconocerá personería judicial.

Por su parte, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** una vez notificadas de la demanda, otorgaron poder; la primera, a la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, conforme se acredita con la copia de la E.P. 788 de 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá (folios 365 a 402), y por intermedio de su apoderado general, Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C. C. 79.985.203 y T. P. 115.849 del C. S. de la J., calidad que acredita con el certificado de existencia y representación legal de folios 403 a 410, dio contestación y **PROTECCIÓN S.A.**, confirió poder general a la Dra. **LUZ ADRIANA PÉREZ** identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 319.323 del C.S., de la J. (fls. 501 a 508), quien presentó contestación en término (fls. 476 a 497); por consiguiente, se dispondrá reconocer las personerías judiciales correspondientes.

A su turno, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, una vez notificada de la demanda, otorgó poder general a la firma **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, condición que acredita con la E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá, obrante a folios 168 a 187 y por intermedio de su representante, sustituyó en el Dr. **JUAN PABLO MELO ZAPATA**, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto de la vinculada, en los términos del poder agregado a folio 541 del expediente.

Se observa además que, COLPENSIONES, fue notificada el 25 de marzo de 2022 (folios 215 y 216), por lo que el término de traslado corrió del 30 de marzo al 19 de abril de 2022 (inhábiles 2, 3, 9 a 17 de abril); sin embargo, remitió el escrito el 22 de abril de 2022; es decir de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 31 del C. P. T. S. S.

En el caso de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 345), vista la notificación que obra, se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.; sin embargo, en el término concedido, se abstuvo de intervenir.

En relación a las contestaciones presentadas por las administradoras de fondos de pensiones codemandadas SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda; SKANDIA S.A., formuló además llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 269 a 276), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al contrato de seguro previsional vigente entre el 2007 a 2018, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a ese fondo, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, la aseguradora sería la llamada a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no es procedente admitir el llamamiento formulado en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiese recibido del demandante, más no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa, en consecuencia, se negará la solicitud.

Así las cosas, se citará para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual

deberán participar las partes, demandante y representante de la demandada, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **Se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. En el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes y con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la codemandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a las doctoras LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS y LUZ ADRIANA PÉREZ como apoderadas de SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., respectivamente y a la firma LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS como apoderados de PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., según lo considerado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo expresado.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, según las razones expuestas en precedencia.

SÉPTIMO: CITAR a las partes a la continuación de la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 ib.), con el recaudo de todas pruebas que se decreten.**

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado electrónico
Nº. 165 de fecha 12/10/2023



DAVID ALFONSO RIOS BUEVAS
SECRETARIO Ad - hoc